



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 6 de agosto de 2025.

**AUTOS:**

Para resolver en el presente incidente formado en la causa **FSM 304/2024/TO1** (registro interno nro. **4278**) caratulada **"PEREZ, VICKER ABRAHAM Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)"** ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, respecto de la solicitud de excarcelación efectuada por **la Defensa Particular de la encartada NAZARETH DE LOS ÁNGELES LONGA PORTILLO.**

**Y VISTOS:**

I. Que a fs. 1/3 la señor Defensor Particular, Dra. Mariel Alejandra Suarez efectuó una presentación mediante la cual solicitó el cese de la prisión preventiva de mi asistida de su pupila Nazareth de los Ángeles Longa Portillo, en la convicción de que no existe peligro de fuga ni de entorpecimiento de la investigación.

Asimismo, solicitó que, en su caso, se disponga la morigeración del encierro cautelar.

Todo ello de acuerdo con lo que establecen los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, así como, en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas de coerción personal.

En dicha oportunidad, sostuvo que la medida de coerción es de carácter excepcional y su dictado procede a los efectos de disuadir los peligros procesales, de fuga y entorpecimiento, en función de parámetros objetivos como la pena esperada en relación al hecho atribuido, con el objetivo de someter a la procesada al juzgamiento y aplicación de la ley penal.

En esa línea, expuso que la prisión preventiva debe ser utilizada con carácter restrictivo y excepcional, solo cuando se acrediten de manera concreta los riesgos procesales.

Asimismo, trajo a colación el caso "Bayarri vs. Argentina" donde la CIDH expuso que la prisión preventiva no puede constituirse



en una pena anticipada y que deben utilizarse medidas menos lesivas, si estas son suficientes para garantizar los fines del proceso.

También, sobre la posibilidad de evadir la acción de la justicia, mencionó que su asistida no posee antecedentes penales, cuenta con residencia fija en el país desde hace años, tiene arraigo afectivo en Argentina puesto que reside hace casi una década, posee formación académica superior (Lic. en Administración e Ingeniería en Sistemas) y cuenta con referentes afectivos y posibilidades concretas de reinserción social.

Además, destacó que del informe social que obra en el expediente surge la figura de Jesús Curti, amigo de la misma nacionalidad, con quien fijaría domicilio en Esmeralda 720, CABA y quien posee empleo estable hace ya muchos años en el país.

En subsidio, la defensa entendió que en el caso de que se considerara que se configura alguno de los supuestos del art. 210 del CPPF que habilitan una medida cautelar, correspondería se conceda a su asistida la prisión domiciliaria, conforme lo habilita el art. 210 in fine del CPPF.

**II.** De tal requerimiento, se confirió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal quien manifestó que la excarcelación y el arresto domiciliario debían denegarse.

Sobre esa base, entendió que aunque la defensa basó su petición principal bajo el nombre de cese de prisión preventiva, en realidad, no versa sobre la aplicación del instituto previsto en la ley 24.390, toda vez que, en su opinión los fundamentos expuestos en apoyo del planteo indican que lo que se pretende esencialmente es la excarcelación de Longa Portillo.

Acto siguiente, manifestó que la contraparte no rebatió la existencia e intensidad de los indicadores de riesgo de fuga (la gravedad de los hechos, la pena en expectativa, la imposibilidad de una sanción en suspenso, la carencia de una actividad lícita conocida y los compromisos internacionales de persecución del narcotráfico) que motivaron la imposición de la medida de coerción y su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

confirmación por parte de la Cámara Federal de Apelaciones.

Por lo que, concibió que el arraigo alegado no es suficiente para permitir la soltura o morigeración pretendida.

Al respecto, sostuvo que, al igual que sostuvieron el juez instructor y la Cámara de Apelaciones, los medios alternativos no se consideran idóneos para neutralizar ese riesgo procesal.

Finalmente, señaló que peligros de tal entidad tampoco puedan conjurarse adecuadamente con medias alternativas como la vigilancia electrónica. A tal fin, hizo referencia a los fallos “Paz, Rubén Darío s/ recurso de casación” (CFCP, Sala I), y “Cantero, Jorge s/recurso de casación” (CFCP, Sala I), ambos de fecha 8/05/2020.

**III.** Se le otorgó nueva intervención a la defensa de Longa Portillo la cual, a fs. digitales 9/13, dijo que rechazaba los fundamentos del Sr. Fiscal General, afirmando que sus argumentos carecen de sustento fáctico y que, a la fecha, no existe ningún peligro procesal concreto ni actual que justifique que su defendida continúe privada de su libertad.

La Dra. Suarez sostuvo que resulta plenamente procedente la aplicación de los principios del Código Procesal Penal Federal (CPPF), dado que este cuerpo normativo, aunque no rija formalmente en la jurisdicción de Buenos Aires, desarrolla estándares constitucionales y convencionales ya vigentes, como el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Argumenta que el artículo 210 del CPPF ubica a la prisión preventiva como el último recurso, solo aplicable cuando todas las demás medidas resulten ineficaces. En este sentido, la defensa enfatiza que la prisión preventiva no puede fundarse en una presunción general de riesgo ni transformarse en una pena anticipada, debiendo el Estado demostrar la verificación objetiva de los peligros procesales.

En su argumentación, la defensa refutó específicamente los puntos planteados por la fiscalía. Contrario a lo expuesto por el fiscal, la Dra. Suarez aseguró que la sola gravedad del hecho imputado o la expectativa de pena no son elementos suficientes ni autónomos para



justificar el encarcelamiento cautelar.

Asimismo, desmintió la afirmación sobre la *"falta de actividad lícita conocida"* de su asistida, adjuntando un informe social que demuestra su condición de profesional universitaria, con antecedentes laborales en relación de dependencia y actividades comerciales autónomas debidamente documentadas.

Respecto a los *"compromisos internacionales en materia de narcotráfico"*, subrayó que estos no habilitan a restringir libertades individuales más allá de lo permitido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales obligan a respetar los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

Finalmente, sobre la *"inidoneidad del arresto domiciliario"*, la defensa propuso una alternativa concreta con arraigo familiar, que no ha sido probada como ineficaz por el fiscal.

La defensa invocó precedentes judiciales relevantes, como el caso "Flores Soliz, Oscar" de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se confirmó una excarcelación bajo caución a pesar de la gravedad de los hechos, enfatizando que el Ministerio Público no demostró de forma concreta y actual los riesgos procesales que justificaran el encierro cautelar. En este mismo sentido, el juez Slokar sostuvo que *"el encarcelamiento preventivo exige una justificación precisa, fundada y proporcional. No basta la gravedad del hecho ni la sospecha de vínculos delictivos sin una evaluación concreta del caso"*.

La abogada resaltó que su asistida no tiene antecedentes penales, presenta arraigo real en la comunidad, nunca se ha sustraído del accionar judicial y se encuentra debidamente sometida al proceso, por lo que no existe ningún elemento actual y concreto que indique un riesgo de fuga o entorpecimiento procesal si se le otorga la libertad o el arresto domiciliario.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó la desestimación del dictamen fiscal y el cese de la prisión preventiva, o en subsidio, la concesión del arresto domiciliario





**Y CONSIDERANDO QUE:**

Previamente debo aclarar que en concordancia con el Sr. Fiscal General entiendo que el planteo perpetrado por la defensa técnica, si bien esta denominado como una solicitud de cese de prisión preventiva, se encuentra más bien adecuado a buscar la excarcelación de su asistida.

Comenzando con el análisis, en primer lugar, me referiré a la implementación, en lo que aquí respecta, de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal impulsada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2-P/2019.

Al respecto, la aludida Comisión estableció que *“resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos del Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal penal establecido en la ley n° 23984 y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional”*. En ese sentido, entiendo que esa normativa debe ser ponderada de modo armónico con las previsiones del C.P.P.N., sin desconocer el espíritu que motivó su entrada en vigencia anticipada.

El art 210 del C.P.P.F. establece un catálogo de medidas de coerción personal que pueden implementarse para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso o evitar el entorpecimiento en la investigación; también fija un grado de jerarquía entre ellas, estipulando como de última *ratio* la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no resultaren suficientes para los fines antes indicados.

En este entendimiento, adelanto mi posición en cuanto considero que ninguna de las medidas coercitivas con anterioridad a la prisión preventiva mencionadas en la citada norma *-esto es, a. la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. la obligación de someterse al*



*cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. la retención de documentos de viaje; f. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y j. el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga)- son hábiles para lograr la sujeción de **Nazareth de los Ángeles Longa Portillo** al proceso.*

Así las cosas, y conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado al sistema de gestión Lex100 del PJN, se le imputa a **Nazareth de los Ángeles Longa Portillo** haber intervenido en el delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), por el que debería responder en calidad de coautor (arts. 45 del C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.), con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, en calidad de autor (arts. 45 y 189 bis, tercer párrafo, del C.P.).

Que, en razón de la escala penal prevista para el delito que se le endilga, la excarcelación no resulta viable a la luz de ninguno de los supuestos excarcelatorios contemplados en los art 316 y 317 del C.P.P.N. Esto es así porque el máximo de la pena establecida para ese ilícito supera el límite de los ocho años de pena privativa de la libertad y porque, en caso de recaer condena, tampoco procedería su ejecución condicional.

Lo dicho anteriormente guarda correlato con lo estipulado en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

art 221 inc. “b” del C.P.P.F., que reza “*para decidir acerca del peligro de fuga deberán tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes (...) b la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional*”.

Por otro lado, el artículo de mención también fija como pauta “*las circunstancias y naturaleza del hecho*”. En el caso de autos, según la descripción volcada en el requerimiento fiscal, no puede perderse de vista ni la gravedad ni la magnitud de los hechos, ni la envergadura de la maniobra ilícita sucintamente explicada, en cuanto a su complejidad y su logística.

Del mismo modo debe valorarse la cuantía del material estupefaciente secuestrado (47.12 grs de cocaína).

En otro orden de ideas, el objeto procesal en trato importaría la comisión de un delito especialmente grave, cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina en virtud de su adhesión a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tráfico de Estupefacientes y Psicotrópicos, por medio de la ley 24.072 (BO. 14/04/92).

Cabe recalcar, como otro criterio más para resolver con denegatoria este pedido excarcelatorio, que las maniobras ilícitas que se le imputan a **Nazareth de los Ángeles Longa Portillo** afectan de manera directa a la sociedad en su conjunto. El bien jurídico que se tutela trasciende el orden particular y coloca en riesgo al colectivo social. Por ello, existe un interés social, en la sustanciación del proceso que se pretende resguardar a través de la presencia del imputado.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el artículo 222 del C.P.P.F., no se puede descartar la posibilidad que el imputado hostigue o amenace a testigos que, en relación al hecho que se le imputa, depondrán en el futuro e inminente juicio oral, en donde se decidirá la suerte procesal de **Longa Portillo** (inc. c del artículo referido).



Asimismo, es oportuno referir que, el tiempo de prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado (desde el día 13 de junio de 2024), teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del proceso, no resulta irrazonable o injustificado, toda vez que al día de la fecha no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Entonces, desde que concurren los riesgos procesales aludidos y que el lapso de detención que cumple resulta razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo, es que corresponde rechazar la excarcelación de **Longa Portillo** en tanto las restantes medidas de coerción no resultan suficientes a los fines de asegurar su sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación.

Aclarado ello, corresponde dejar asentado que la defensa no logró controvertir, de manera concreta y eficaz, la existencia ni la entidad de los indicadores de riesgo de fuga que dieron fundamento a la imposición de la medida de coerción y a su posterior confirmación por la Cámara Federal de Apelaciones. En particular, permanecen incólumes: la gravedad de los hechos atribuidos; la pena en expectativa; la imposibilidad legal de que, en caso de condena, la sanción sea dejada en suspenso; la carencia de una actividad lícita conocida; y los compromisos internacionales asumidos en materia de persecución del narcotráfico.

La defensa alegó para justificar la soltura que Longa Portillo no tiene antecedentes penales, no presenta consumo problemático ni patología mental, que tiene arraigo (años de residencia, amigos, domicilio fijo, título universitario), que no se ha sustraído jamás del accionar judicial, y esta sometida al proceso como corresponde, lo que hallo, en contraprestación con lo referido en el párrafo anterior, insuficiente para alcanzar la expectativa peticionada por la parte.

Finalmente, en cuanto el planteo en subsidio efectuado por la defensa “*del arresto domiciliario como morigeración o alternativa al encierro*”, también corresponde su rechazo.

Al respecto, debe adviértase que incluso aquellas medidas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica -también previstas entre las normas implementadas por la Resolución nro. 2/2019 ya mencionada-, como el arresto domiciliario, no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

Es que tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso la misma pueda ser aprehendido.

En efecto, no solo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).

Por último, cabe añadir que tal postura fue convalidada por la alzada (CFCP, Sala I, “Paz”, “Domínguez” y “Cantero”, sentencias del 08/05/2020).

Así, sobre la base de lo preceptuado por los artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF “*a contrario sensu*”, y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso “k”, 221 incisos “b”, 222 inciso “a” y “c” del Código Procesal Penal Federal; es que **RESUELVO:**



**NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN** impetrada por la defensa particular de **NAZARETH DE LOS ÁNGELES LONGA PORTILLO** o a la **MORIGERACIÓN** de la detención, bajo ningún tipo de caución y en ninguna de sus formas (artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF “*a contrario sensu*”, y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso “k”, 221 incisos “b”, 222 inciso “a” y “c” del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí:

